

IPP 11818/I

Número de Orden:206

Libro de Interlocutorias nro:16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los nueve **días del mes de septiembre del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución en **causa nro. 11818/1: "D., E. C.; D., V. E. y L., S. E. por falsificación material de instrumento público (reiterado) y uso o adulteración de documento o certificado falso. Dte. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires -Delegación Bahía Blanca-**" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden doctores **Soumoulou y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada ?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DIJO: Interponen recursos de apelación: a fs. 363/373 el señor defensor particular de la coimputada E. C. D., doctor Juan Bautista Sartori, y a fs. 374/379vta. el señor defensor particular de S. E. L., doctor Sebastián Martínez; contra la resolución dictada por el señor Juez a cargo del Juzgado de Garantías Nro. 2 Departamental, doctor Guillermo Gastón Mercuri a fs. 299/339 por la que elevó la presente causa a juicio respecto de S. E. L., V. E. D. y C. M. K., por la presunta comisión de los delitos de adulteración material de instrumento

público - art. 292 primer párrafo del C.P.- y uso de documento público adulterado y/o falsificado -art. 296 del C.P.-, en calidad de coautores -art. 45 del C.P.-; y de E. C. D. por la presunta comisión del delito de falsificación y adulteración material de instrumento público - art. 292, primer párrafo del C.P.-, en calidad de autora -art. 45 del C.P.-.

Centra su agravio el defensor particular de la procesada D., en la falta de acreditación de la participación de su defendida en el hecho que se le imputa. Cuestiona en concreto, la valoración de la prueba efectuada por el magistrado, en tanto a su entender, de las pericias caligráficas realizadas en la investigación penal se desprendería que la escribana no participó en la confección de las actas atacadas de falsas.

Observa que la agente fiscal de instrucción inexplicablemente ha omitido la producción de prueba útil para la causa, mencionando entre las mismas las declaraciones testimoniales de supuestos empleados de la escribanía G. (S. o V.), R. A., gestora de la firma del automotor propiedad del coimputado D., pericia caligráfica a la coprocesada C. y la realización de un careo entre las escribanas A., C., D. y C.; diligencias que según su entender, permitirían esclarecer la verdad objetiva acerca de como ocurrieron los hechos, por lo que su omisión, hace que las pruebas ponderadas por el magistrado no sean congruentes con el desarrollo de los mismos, impidiendo una concreta atribución de responsabilidad a la imputada.

Sostiene que el único elemento probatorio con entidad cargosa es la declaración prestada por la imputada C. en los términos del art. 308 del rito y ello con el sólo objetivo de mejorar su situación procesal; peticionando que, instalada eventualmente la duda, deberá aplicarse el art. 1 del C.P.P..

Cita doctrina en apoyo de sus argumentos, solicita la revocación del fallo en crisis y en consecuencia se dicte el correspondiente sobreseimiento de E. C. D..

Por su parte el doctor Martínez, centra sus agravios en dos aspectos. Uno principal dirigido a cuestionar la tipicidad objetiva del tipo previsto en el art. 292 del C.P. y otro, en subsidio, en el que plantea el desplazamiento de esa figura a la del art. 293 del C.P..

En cuanto a la imputación fiscal por la presunta comisión del delito de adulteración material de instrumento público, en los términos del art. 292, primera parte del C.P., aduce la ausencia de acreditación del posible perjuicio en la configuración del tipo, que exige que este sea potencial y efectivo, en tanto la realidad procesal a su entender, "muestra" y "demuestra" que la conducta imputada no puede recibir receptación en dicha figura punitiva.

Puntualiza que no es concebible un daño a la fe pública sin que se haga algo con el instrumento, es decir sin que se lo ponga en contacto con la confianza general, conforme un destino específico. Sostener lo contrario, implicaría superar el límite que el principio de lesividad impone - art. 19 de la C. N.-, como también desatender el bien jurídico protegido que es el elemento central del tipo y la plataforma de su estructura e interpretación. Cita opiniones doctrinarias para fundar su análisis (Baigún y Tozzini, Donna, Cattani, Zaffaroni, Breglia Arias- Gauna).

Basa la incorrección jurisdiccional en la ponderación del informe de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de fs. 96/104, contraargumentando que la construcción elaborada por el magistrado, fundada en la finalidad perseguida por su defendido y el coimputado D. de afectar reclamos de terceros con la compraventa del inmueble involucrado, es subjetivista y no encuentra en la causa sostén fáctico alguno. Recuerda, que en los tipos de peligro siempre debe haber existido una situación de riesgo de lesión en el mundo real, ya que en el derecho penal no se admiten las presunciones *iure et de iure*.

En ese entendimiento y atento la ausencia de configuración del aspecto objetivo del tipo - perjuicio potencial y efectivo-, peticona el sobreseimiento de su asistido.

Subsidiariamente, solicita la inaplicabilidad del art. 292 del C.P. atento que en el caso, a su criterio, la imputación del requerimiento se encuadraría en la llamada falsedad ideológica que regula el art. 293, primer apartado del Código Punitivo, la que consiste en aprovechar un documento verdadero para insertar o hacer insertar declaraciones falsas

concernientes a un hecho que el documento debe probar.

Aduce que la fiscalía se equivoca cuando pretende imputar a su defendido la acción de "insertar", ya que la única conducta reprochable a un particular es "hacer insertar"; y en este punto sostiene que no existen pruebas o indicios, de que su defendido haya desplegado, aún en grado de tentativa, la actividad dolosa exigida por el tipo del art. 293 del C.P.. Por ello y en atención a la concreta imputación cursada a su pupilo (insertar), corresponde decretar el sobreseimiento del mismo, ya que sólo puede insertar una falsedad en el documento público, el funcionario que lo confecciona; de allí que la autoría recae exclusivamente en la escribana.

Puntualiza que el acta de certificación de firmas en cuestión, debe acompañarse necesariamente con la actuación notarial correspondiente, si eso no ocurre solo se tratará de un documento incompleto y por lo tanto frustrado, sobre el que no se podrá constituir la falsificación.

Agrega que de las declaraciones de las coimputadas C. y D. no pueden extraerse datos o elementos cargosos para su defendido, y que el fin atribuido por la fiscalía a la supuesta maniobra de dar fecha cierta al boleto de compraventa del inmueble involucrado entraña una afirmación vacía de fundamentos objetivos, a más de ser carente de interés para el imputado, en tanto entiende que existen numerosos elementos que prueban la real fecha de celebración del mismo.

Finalmente, aduce que desplazada la figura imputada a la de falsificación ideológica del documento auténtico, a contrario de lo valorado por el *a quo*, los elementos demuestran que tal actividad fue realizada sin intervención directa o indirecta del mismo, razón por la cual solicita su sobreseimiento en los términos del art. 323 inciso 4to. del C.P.P..

Paso a analizar los recursos y agravios en el orden que han sido presentados, sin perjuicio de advertir que tanto el análisis fáctico como los razonamientos jurídicos de cada uno sirven para desandar o complementar a los restantes.

En primer término abordaré los planteos efectuados por la defensa de la imputada D..

En la reconstrucción fáctica realizada por la fiscalía -que arriba indiscutida a esta alzada por la defensa técnica-, se imputa a la escribana E. C. D., en el transcurso del año 2007, con anterioridad al 16 de agosto de ese año, *confeccionar materialmente la actuación notarial apócrifa identificada con el número ACF5451234*, de certificación de firmas e impresiones digitales del boleto de compraventa, suscripto por V. E. D., C. M. K. y S. E. L., del 5 de junio de 1996, en relación a un inmueble; dicha falsificación consistió en insertar esa certificación falsa en su contenido, sobre un folio de actuación notarial no auténtico. También se le endilga, con anterioridad al 16 de agosto de 2007, *haber adulterado materialmente un documento verdadero, el acta Nro. 394 del Libro de Requerimiento de Certificación de Firmas*, de su pertenencia como Titular del Registro Notarial Nro. 49 de esta ciudad; dicha adulteración consistió en insertar en un acta auténtica, previamente confeccionada para la requirente L. N. A. de F., los nombres y números de documento de los nombrados D., K.y L.en relación al referido boleto de compraventa (fs. 247/248 y 257).

Me apresuro en adelantar que el recurso no es de recibo. En efecto, resulta insuficiente el agravio en trato pues la defensa no ha evidenciado la transgresión de preceptos normativos, así como tampoco el absurdo valorativo denunciado, pues lejos de demostrar la razón de sus argumentos, la crítica intentada sólo constituye la expresión de discrepancias subjetivas acerca de la conducencia o no con que el "a quo" apreció la prueba colectada en el legajo.

Respecto al plexo probatorio valorado por el juez de grado, debo decir que resulta inatendible lo manifestado por la defensa técnica cuando sostiene que el "a quo" ha omitido considerar distintos elementos de prueba acompañados a la causa y que desacreditan la imputación del ministerio público fiscal. Y ello así, desde que el magistrado es soberano en la ponderación del plexo probatorio arrimado al legajo, por lo que la elección de uno de esos elementos en detrimento de otro, no importa

arbitrariedad, en la medida que no se encuentre comprobado un quiebre lógico en la conclusión a la que arriba.

En ese sentido, se dijo: "Es de exclusiva incumbencia del juez de la causa, salvo absurdo invocado y demostrado, la selección de las pruebas que serían suficientes y pertinentes para resolver la causa" (TC.003, RSD 57-00 S. 24-08-2000).

A contrario de las invocaciones defensasistas, entiendo que los diversos elementos de la investigación, prueba documental, pericial, testimonial e indiciaria, permiten considerar razonablemente –y con el grado de probabilidad exigido en la presente etapa- que la encartada D., titular del Registro Notarial Nro. 49 de esta ciudad, llevó a cabo las conductas que se le reprochan.

Indiscutida la materialidad ilícita por la defensa particular, limita sus agravios en lo atinente a la autoría de la misma, ensayando su versión acerca de cómo se produjeron los hechos y poniendo en cabeza de la coprocesada C. la responsabilidad de tal proceder.

En ese aspecto debo decir que, esencialmente la prueba indiciaria, junto a los restantes medios convictivos colectados en la instrucción, sellan la suerte adversa que ha de correr el recurso en tratamiento.

El sistema de libres convicciones razonadas instaurado en nuestro derecho de forma para la valoración de la prueba (arts. 210 y 373 del C.P.P.), le permite al juez de mérito fundar el juicio de certeza o probabilidad, según la etapa procesal que se transite, sobre la participación del inculpado, no sólo mediante prueba directa, sino también por prueba indirecta –indiciaria-, con la total libertad de fijar los hechos conocidos y probados (indiciarios), así como, a través de un juicio lógico inductivo, establecer los hechos desconocidos (indicativos) que luego conformarán el grado de conocimiento alcanzado acerca de la responsabilidad del imputado. Sin embargo, la decisión que se funde absolutamente sobre la base de prueba indirecta, debe ser analizada con especial cuidado, verificando, además del cumplimiento de la motivación

racional necesaria para impedir el pronunciamiento de decisiones arbitrarias, que los indicios gocen de las características de univocidad en tanto los hechos indiciarios sólo lleven a la certeza de que el hecho indicado es la única conclusión que puede inferirse de los primeros, pues de lo contrario, el indicio extraído será ambiguo, indicativo de varios caminos, conformante de un mero estado de probabilidad o incertidumbre sobre la realidad de lo sucedido en el hecho investigado (TC002, LP6405-RSD- 43 2 S 21-2-2002).

En el mismo sentido, se dijo: "En función del carácter eminentemente subjetivo de la prueba indiciaria, el juzgador debe examinarla adoptando especiales precauciones con miras a evitar un arbitrio judicial que, desbordado, puede incidir negativamente en el goce de las garantías procesales. De aquí que no sólo corresponda verificar su articulación a la luz del principio de razonabilidad, sino también objetivar las conclusiones a que se arribe, teniendo presente los denominados "principios generales del Derecho" (art. 171 de la Ley Fundamental Bonaerense y ley nacional 24967 de la consolidación del Derecho patrio). En ese entendimiento, cobran virtualidad las doctrinas de la Suprema Corte sobre la prueba de presunciones en cuanto impone que cada uno de sus componentes debe reunir los tres elementos configurativos básicos, a saber: el hecho conocido, el hecho desconocido y la relación de causalidad entre ambos, también la incomputabilidad como presunción la que, a su vez, se funda en otra presunción y la necesidad de que la acreditación que se logre se halle libre de toda duda racional, ofreciendo la absoluta seguridad de que los hechos han ocurrido de una manera determinada" (TC001, LP 2929, RSD-916, S 13-11-2003).

En mi opinión, advierto entonces, la concurrencia de varios, graves, precisos y concordantes indicios para sostener el avance del proceso al siguiente estadio judicial (etapa de juicio).

En ese sentido valoro entre otros, lo que se desprende de la experticia de fs. 81/87 realizada por la perito calígrafa de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Diana M. Centeno, en donde se señala las distintas irregularidades

advertidas en el libro de requerimientos para certificaciones de autenticidad de firmas e impresiones digitales nº 11, correspondiente al registro nº 49 de esta ciudad, siendo en particular las que revisten entidad a los fines precitados las que se refieren a "actas sin cierre y con el empleo de distintas tintas"; "complementación de datos por diferentes autores en el libro cuestionado y en algunas actas individualmente" y "actas certificadas sin firma de requirente".

Lo que surge de la declaración testimonial de L.N.A.(fs. 48/49) que, en lo que aquí interesa respecto a la autoría penalmente responsable de la escribana D., expresó que no recuerda haber concurrido el día 5 de junio de 1996 a la escribanía mencionada, ni haber firmado boleto de compraventa alguno en la fecha citada.

Interrogada la testigo sobre la firma estampada en el acta de fs. 394, la misma reconoce como suya la identificada como nº 1, pero manifiesta que no sabe de qué manera o cómo firmó el acta. Expresa la señora A.que pudo habérselo pedido D.y que por la confianza que tenía con la misma, haya firmado dicha acta.

Lo anterior resulta por demás elocuente acerca de la intervención directa de D.en estas prácticas irregulares llevadas a cabo en su escribanía, desde que sin razón o motivo alguno para hacerlo, la testigo A.firmó el acta referenciada según sus dichos y ello obedeció probablemente a la amistad que existía entre ambas, por lo que no indagó en profundidad sobre tal proceder.

Así las cosas, la versión de los hechos y el intento exculpatorio de la encartada D.en su declaración recibida en los términos del art. 308 del rito se encuentra controvertida, resultando en mi opinión, un vano intento de mejorar su situación procesal al pretender atribuirle la total responsabilidad por los hechos a su dependiente C..

La prueba reseñada es demostrativa que la falsificación y adulteración que aquí se le imputa a D.no sería un caso aislado en su registro notarial y ello en función de las irregularidades advertidas en la pericia de fs. 81/87 ya señaladas como así tampoco resultaría ajena a las mismas la encartada de autos, pues como lo señala la testigo A., la

firma del acta de fs.394 habría obedecido a un pedido directo de aquella.

Ahora bien. Entrando al análisis del principal argumento invocado por la defensa técnica de la procesada D.sobre el cual sostiene su pedido de sobreseimiento y ello en referencia a su intervención en la **Actuación Notarial apócrifa** (fs.7 y 14), desde que la pericia caligráfica de fs.209/211 concluye que no se ha podido relacionar genéticamente a la firma cuestionada con las indubitables analizadas, debo decir que en el detalle de las operaciones practicadas por los Peritos Calígrafos Oficiales Héctor Ramón Botto y Sergio Gustavo García, de la Asesoría Pericial de Mar del Plata (6/8/12), en las que se cotejan las firmas realizadas en la plana de fs. 173vta./177vta.- correspondientes a D.- y la signatura inserta en la actuación notarial falsa, los profesionales advierten que se verifican concordancias extrínsecas o formales, pero como **existen disimilitudes de forma y estructurales**, ello no les permite establecer *una relación cierta de identidad gráfica* entre las mismas (ver imagen ampliada de fs. 210).

Lo anterior en mi opinión no permite aseverar definitiva y categóricamente la exclusión de la paternidad de la imputada en la firma del citado documento, pues, como correctamente señala el magistrado de la instancia, de la simple observación se advierte que la signatura inserta en el cuerpo de escritura contiene dos trazos y las de la actuación apócrifa y la del acta de requerimiento de certificación de firmas - que D.reconoce como propia a fs. 172 *in fine*- se componen de uno sólo (fs. 7 y 32), cuestión ésta ya advertida por los peritos calígrafos en su dictámen.

Esta hipótesis de modificación en la firma de D.encuentra sostén en los dichos de la coimputada M.C.de fs. 138/140, empleada de la escribanía, quien refiere haber estampado en sendos documentos por pedido de la notaria un "sello viejo" correspondiente a la fecha de realización del Acta Nro. 394, aclarando que en el año 1999 por disposición del Colegio de Escribanos los sellos fueron reemplazados, dato que confirma la Inspectora Escribana María Mónica Domínguez a fs. 20vta., quien además agrega que la estampa del sello en la Actuación Notarial apócrifa tenía improntas de desgaste, agregando la coprocesada C.en su declaración que la escribana se fijó cómo

firmaba en esa época para que la firma fuera idéntica.

Me apresuro en señalar y ante una posible crítica de la defensa, que los dichos de la coprocesada resultan plenamente computables a fin de acreditar la responsabilidad de su consorte de causa, desde que los mismos no se encuentran teñidos de tinte exculpatorio, más allá de sus pretensiones de limitar y justificar su intervención en la falsificación.

Así se dijo: "El juez puede, dentro del sistema de la sana crítica, tener en cuenta los dichos del coimputado como elemento de convicción, en tanto no existe prohibición absoluta de que esos dichos puedan ser aprovechados junto con las otras pruebas para la merituación final" (TC002, LP 48670, RSD-561-12 S 31-5-2012).

Agrego a lo anterior respecto a la pertenencia de la firma del folio de actuación notarial falso nº ACF5451234, que a la denunciante de autos, escribana A.C., no le llamó la atención la misma, sino por el contrario le parecía que podía corresponder a D.(ver denuncia de fs. 1/3).

Pero a todo evento, si se llegase a establecer con certeza apodíctica que la firma en cuestión no le pertenece a la imputada, ello no conduce inevitablemente a desincriminar a D., pues, el sentido común y la lógica indican que sería muy probable que la propia notaria no estampara su firma en el folio a sabiendas de que se trataba de uno de actuación apócrifo. Resulta contrario a las reglas de la sana crítica creer que toda esta maniobra, más las severas y reiteradas irregularidades detectadas en libros de la Escribanía, fueran urdidos sólo por una empleada administrativa, con desconocimiento absoluto de la Notaria. Más bien, considero lo contrario.

Por lo expuesto, entiendo que habiéndose alcanzado en la ocasión el grado de conocimiento requerido en la presente etapa procesal (probabilidad positiva) respecto a la materialidad delictiva y autoría penalmente responsable de la imputada D.en la misma, corresponde avanzar a la siguiente etapa de juicio. Con respecto a la falta de producción de algunas medidas probatorias (declaraciones de empleadas de otra Escribanía, de la gestora, del empleado individualizado como "M.") que podrían haber

resultado complementarias, en este caso no modifican el grado de probabilidad positiva alcanzado, pudiendo ser ofrecidas por el señor defensor particular por el debate oral y público.

Nada más para decir sobre este primer recurso analizado.

A continuación analizaré los agravios expresados por el defensor particular del imputado S.E.L., aclarando que el diseño de exposición recursiva sobre la base de una estructura dogmática y generalizada dificulta la individualización concreta de los motivos de reclamo sintetizados al inicio de esta cuestión.

Sin embargo, reparo que sus críticas alcanzan un umbral técnico mínimo que permite la apertura del recurso, que apunta en definitiva, a la ausencia de acreditación del elemento objetivo del tipo en el art. 292 del C.P. (perjuicio), y subsidiariamente al desplazamiento a la figura del art. 293, primer apartado del C.P., con la consecuente falta de acreditación de la participación de su defendido, planteos que resultan una reiteración de los efectuados por el doctor Fernández Lorenzo - quien ejerció la defensa de L.-, al momento de oponerse a la elevación a juicio y que recibiera debido tratamiento por el magistrado de la instancia, insistiendo el recurrente en una valoración divergente en torno a la construcción de la tipicidad en las figuras imputadas.

Se reprocha a L.en el requerimiento fiscal - conjuntamente con los coencuados D.y K.-: en el trascurso del año 2007, con anterioridad al 16 de agosto de ese año, *adulterar un documento verdadero, individualizado como el **Acta Nro. 394*** del Libro de Requerimiento para Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales Nro. 11 perteneciente al Registro Notarial Nro. 49 de esta ciudad, cuya titularidad estaba en ese entonces a cargo de la escribana E.C.D.

Dicha adulteración consistió *en insertar sus firmas y datos personales en un acta auténtica de certificación firmas*, previamente confeccionada para otra requirente la señora L. A. de F..

Con ese objetivo, se *simula la comparencia* a la escribanía el 5 de junio de 1996, con

el fin de otorgarle *fecha cierta al boleto de compraventa* de igual fecha, suscripto por L.y los coencausados V.D.y C.M.K., en relación a un inmueble con número de partida unificada 22964, de aproximadamente tres mil ochocientos metros cuadrados, ubicado en la zona de las vías del Ferrocarril Roca y calle Chiclana de esta ciudad, cuya nomenclatura catastral luce a fs. 5/6 .

A este primer tramo de la imputación, la fiscalía le asigna la calificación de **adulteración material de instrumento público, en los términos del art. 292, primer párrafo del C.P..**

Recuerdo que también se endilga a L.-y a sus consortes D.y K.-: en el transcurso del año 2007, con anterioridad al 16 de agosto de ese mismo año, *hacer uso de la actuación notarial apócrifa* ACF5451234 - que guarda relación con el acta Nro. 394 del Libro de Requerimiento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales Nro. 11, referido anteriormente-, al presentarla ante la Escribanía Galmarini, quien a su vez la entrega para su legalización al Colegio de Escribanos Delegación Bahía Blanca, con el fin de obtener su validez fuera de la Provincia de Buenos Aires.

A la luz de esta reconstrucción fáctica, la señora Agente Fiscal, entiende que el hecho incriminado (entre otros) a L.se subsume en la figura de uso de documento público adulterado y/o falsificado, en los términos del art. 296 del C.P. (fs. 248/249).

Me dedicaré en primer término al agravio defensista centrado en la ausencia de acreditación del posible perjuicio en la configuración del tipo del **art. 292, primer párrafo del C.P.** , el que adelanto no ha de prosperar.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido en forma casi unánime que el perjuicio tiene un alcance más amplio que la afectación de la fe pública y que debe interpretarse la necesidad de vulneración de otro bien jurídico distinto.

En esa línea, la Sala II del Tribunal de Casación Provincial, siguiendo la postura tradicional, ha dicho que " ... *la inexistencia de posibilidad de perjuicio en relación a otro bien jurídico distinto obstará la concreción del delito y del resultado requerido por dicha*

figura. Ello así, toda vez que el peligro no está en la falsificación en sí, sino en la función y los efectos que el documento representa en las relaciones jurídicas en las que se los puede o se los hace valer...." (T.C.P. Sala II, L.P. 39079, RSD-745-10. Jueces Mancini y Mahiques).

Nos enseña Creus que "... No se trata tanto de distinguir lo que es perjuicio real de lo que es perjuicio posible, sino de precisar este último concepto, ya que en él radica el límite mínimo de lo típico. En cumplimiento de ese menester se ha descripto correctamente el perjuicio potencial como el estado "causalmente apto para lesionar la fe pública en que se encuentra el instrumento con arreglo tanto a sus condiciones objetivas -forma y destino-, como a las que se derivan del contexto de la situación" (Baigún - Tozzini). Lo posible es lo que puede ser, no lo que va a ser si no cambian las relaciones de causalidad, porque esto último configura lo probable, y la ley no requiere la probabilidad de perjuicio, sino su simple posibilidad. La falsificación documental punible es ya la que pudo haber irrogado perjuicio; la que probablemente lo irroge también es punible, pero no como límite mínimo del tipo....". (Creus, Carlos - Buompadre, Jorge Eduardo. *Falsificación de documentos en general*. 4ta. edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. 2004, 83/84; el subrayado me pertenece)

Es condición suficiente que el peligro obre como posibilidad para constituir el perjuicio. Y de las circunstancias contextuales de la situación de autos, más allá de la adulteración material en sí del Acta Nro. 394, puede lógicamente derivarse que es más fácil afectar -capacidad para ocurrir- derechos de terceros cuando un documento privado posee fecha cierta.

Y en este punto resulta expresivo el contenido del informe de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 96/104, de cuyos datos se desprende que si bien existen derechos reales constituídos sobre el inmueble objeto de la compraventa - dos hipotecas a favor de ESSO S.A.- con anterioridad a la firma del boleto que quedarían fuera del riesgo de lesión, los restantes embargos decretados a partir del

año 2004 en procesos de ejecución fiscal y procesos laborales se verían afectados - podría ocurrir: potencial y concretamente-. Esa posibilidad de perjuicio tiene directa relación con la adulteración misma del Acta en cuestión que representa la creación de un mejor derecho para L.en relación a ese inmueble por sobre las eventuales facultades de los terceros demandantes embargantes del bien.

En estas actuaciones se ha probado entonces, con autonomía objetivamente constatable, que como consecuencia de la conducta llevada a cabo por L.y los coencausados, la situación del documento mencionado tendría capacidad para incidir -por la funcionalidad y los efectos asumibles-, en las relaciones específicas en las que se lo podría hacer valer (conforme Creus, ya citado).

Tampoco ha de prosperar el planteo subsidiario, en torno al desplazamiento de la figura imputada al de la falsedad ideológica prevista en el art. 293, primer apartado del C.P., y al que sólo voy a analizar en función de que su acogida en los términos en que fuera expuesto por el señor defensor, que llevaría al sobreseimiento de los encartados en este tramo de la imputación (doct. art. 23, inc. 5º del C.P.P.)

La acciones típicas en la figura del art. 292, primer párrafo del C.P., consisten en hacer en todo o en parte un documento falso, o adulterar uno verdadero. La falsedad recae sobre la materialidad del documento.

Ahora bien, adulterar implica cambiar lo verdadero, haciendo aparecer como tal a la versión adulterada. La distinción de esta conducta con la de "hacer parcialmente" se da en que la última importa una creación que se viene a sumar a lo ya existente que no se altera. Sujeto activo puede ser cualquier persona, esto es el autor del acto genuino como un tercero, por ejemplo completando un documento. (conforme D´Alessio Andrés José. *Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado. 2da. Edición Actualizada y Ampliada.* Tomo II. Editorial La Ley. 2013, pag. 1484/1486).

Y en autos, si bien no se ha probado aún, la paternidad de la grafía de la persona que insertó los datos relativos a los nombres, apellidos y números de documentos de L., D.y K., sí se ha tenido por probado en autos que las firmas estampadas a continuación de los mismos en el Acta Nro. 394 de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales, son de puño y letra de los firmantes del boleto de compraventa indubitado, es decir de L.y los otros dos coencausados.

Es claro que a partir de esta intervención, el documento verdadero se ha transformado materialmente al agregarse palabras y firmas para expresar algo diverso a lo que originalmente certificaba (la exclusiva certificación de la firma de la señora L.N.A.de F.).

Nada tiene que ver con la imputación cursada el art. 293 del C.P..

Ello así desde que como dije antes de ahora, las dos conductas previstas por el art. 293 no se corresponden con las de hacer (en parte o en todo, o en adulterar) un documento falso del art. 292, puesto que el hacer se refiere a la materialidad del documento y el insertar a la falsedad de la representación que se introduce en un documento cuya materialidad no se afectó para nada (Creus , ob. cit., pág. 136).

La conducta típica del artículo 293 del C.P. es insertar o hacer insertar declaraciones falsas. La conducta aquí reprochada por el ministerio público fiscal es muy clara: haber adulterado un documento público al insertar los nombres y firmas que no se encontraban en su redacción primigenia, lo que constituye un supuesto muy distinto al planteado por el Dr. Martínez.

Descartado el desplazamiento típico postulado, los restantes agravios defensas conectados con este reclamo pierden virtualidad.

Propongo entonces al acuerdo la confirmación de la resolución puesta en crisis (arts. 210 y 337 del C.P.P.)

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DIJO: Adhiero al voto del doctor **Soumoulou**, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde **confirmar** la resolución recurrida (arts. 210 y 337 del CPP).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DIJO: Adhiero al voto del doctor **Soumoulou**.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCION

Bahía Blanca, septiembre09 de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que es justo el rersolutorio apelado de fs. 299/339** .

Por todo lo expuesto **éste TRIBUNAL RESUELVE:**
CONFIRMAR la resolución puesta en crisis (arts. 210, 337 y 440 del CPP).

Notificar. Hecho devolver a la instancia de origen.